

**EXPEDIENTE:** RA-TP-19/2024 Y  
ACUMULADO JDC-TP-23/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD Y ÓRGANOS  
RESPONSABLES:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE SONORA, COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA, COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA Y COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DE MORENA EN  
SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:** ADILENE  
MONTROYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora; a siete de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los medios de impugnación, identificados bajo el expediente con clave **RA-TP-19/2024** y **acumulado JDC-TP-23/2024**, promovidos por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Acuerdo CG134/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>1</sup>, por el que resuelve la [REDACTED] registrada por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, de fecha [REDACTED] así como en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA<sup>3</sup> por medio de la cual, el pasado [REDACTED] declaró improcedente el recurso de queja promovido por la parte actora, a través del cual reclamó supuestas inconsistencias en el proceso de insaculación realizado por la Comisión Nacional de Elecciones<sup>4</sup> de dicho instituto político, en el expediente [REDACTED]; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## **RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en los escritos de demanda de los medios de impugnación acumulados, las constancias que obran en el expediente, así como los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante, IEEyPC.

<sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> CNHJ, en lo subsecuente.

<sup>4</sup> En adelante, CNE.

**I. Procedimiento de selección interna del partido Morena y registro de candidaturas ante el IEEyPC.**

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la "Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, para los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024" (ff.390-403)<sup>5</sup>.

**2. Registro para el procedimiento intrapartidario.** La actora señala que, el [REDACTED], se registró para participar en el proceso intrapartidario como aspirante al cargo de [REDACTED] por el partido Morena, en el Estado de Sonora.

**3. Acuerdo de la CNE.** El veinte de febrero, la CNE aprobó el acuerdo intrapartidario por el que se estableció la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena, en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024<sup>6</sup>.

**4. Acuerdo del Consejo General del IEEyPC (CG47/2024).** El veintiuno de febrero, el Consejo General del IEEyPC, aprobó el acuerdo CG47/2024, denominado "*por el que se emiten acciones afirmativas a favor de personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora...*"<sup>7</sup>.

**5. Proceso de insaculación.** El veinticuatro de marzo, la CNE realizó el proceso de insaculación para las candidaturas a diputaciones locales para el estado de Sonora.

**6. Listado definitivo de la CNE.** El treinta y uno de marzo, la CNE aprobó el Acuerdo, mediante el cual emitió la lista definitiva para [REDACTED] para el estado de Sonora (ff.800-809), a fin de hacer efectivo el derecho a postular candidaturas, y cumplir con las acciones afirmativas.

**7. Registro de candidaturas ante el IEEyPC.** El tres de abril, se presentó ante el

<sup>5</sup> Adicionalmente, [REDACTED]

<sup>6</sup> [REDACTED]

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG47-2024.pdf>



IEEyPC, el registro de la actora como [REDACTED]  
[REDACTED] por el partido Morena.

**8. Aprobación de registros por el IEEyPC (CG134/2024).** El [REDACTED] el Consejo General del IEEyPC aprobó los registros realizados en la lista de fórmulas para [REDACTED] de Morena en el estado de Sonora, mediante Acuerdo CG134/2024, denominado *“por el que se resuelve la solicitud del registro de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, registrada por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”*, dentro del cual, la parte actora fue registrada en el **octavo** lugar en el orden de prelación asignado como propietaria, género femenino (f. 269).

## II. Impugnación relacionada con el Procedimiento de selección interna del partido Morena.

**1. Impugnación intrapartidista.** El [REDACTED], la parte actora interpuso recurso de queja ante la CNHJ de dicho instituto político, inconformándose del “[REDACTED] en el Estado de Sonora”, que aduce conoció por publicación en redes sociales de fecha [REDACTED]

**2. Juicio federal ([REDACTED]) contra la omisión de la CNHJ de resolver el recurso de queja intrapartidista.** El [REDACTED], la actora presentó juicio de la ciudadanía en línea, en contra de la omisión de la CNHJ de resolver el recurso de queja intrapartidario, vía salto de instancia, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, el cual fue registrado bajo el número consecutivo [REDACTED].

Dicha Sala Superior, al considerar que la competencia para conocer del asunto planteado correspondía a Sala Regional Guadalajara, el [REDACTED] determinó reencauzarle el referido medio de impugnación.

**3. Resolución intrapartidista (acto impugnado del JDC-TP-23/2024).** El treinta de abril, la CNHJ formó el expediente [REDACTED] para registrar la referida queja presentada con fecha del pasado [REDACTED]; en el mismo acto, acordó su improcedencia, al considerar que se actualizaba la causal establecida en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ.

**4. Juicio federal ([REDACTED]) contra la omisión de la CNHJ de resolver el recurso de queja intrapartidista.** El [REDACTED] la Sala Regional

<sup>8</sup> En adelante, Sala Superior.

Guadalajara mediante el expediente [REDACTED], asumió el conocimiento del juicio de la ciudadanía reencauzado por la Sala Superior en el [REDACTED] y promovido por la actora el [REDACTED], resolviendo vía salto de instancia, el desechamiento de la demanda, al haber quedado sin materia, conforme a la emisión de la resolución [REDACTED], de [REDACTED], acordada por la CNHJ de Morena.

**SEGUNDO. Medio de impugnación RA-TP-19/2024.**

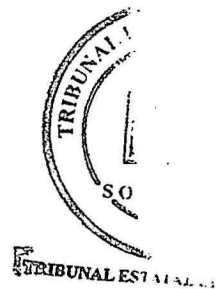
I. **Demanda de recurso de apelación presentada ante este Tribunal (cuaderno de varios 6/2024).** La ciudadana [REDACTED], el [REDACTED] presentó de manera directa ante este Tribunal recurso de apelación (f. 2), a fin de controvertir el acuerdo CG134/2024 del IEEyPC, de fecha diecinueve de abril, denominado *"por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, registrada por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024"*.

En virtud de lo anterior, por auto de fecha veinticuatro de abril, dictado en el cuaderno de varios 6/2024 del índice de este Tribunal, se ordenó remitir a los órganos señalados como responsables, esto es, al Consejo General del IEEyPC, la CNE y el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, el medio de impugnación a que se hizo referencia en el párrafo anterior, para efectos de que dieran el trámite previsto en los numerales 334 y 335 de la LIPEES (ff. 65-72).

Posteriormente, mediante oficio [REDACTED], recibido en esta sede jurisdiccional, en auto de fecha dos de mayo, el Consejo General del IEEyPC, remitió a este Tribunal diversas constancias, entre éstas, las tendientes a dar cumplimiento al trámite previsto en los numerales antes mencionados (ff.74-274), así como un escrito de tercero interesado.

Por su parte, por oficio [REDACTED], recibido en auto de fecha [REDACTED], la CNE remitió las constancias de trámite, incluido el informe circunstanciado, a efectos de dar cumplimiento al trámite requerido, conforme a la ley electoral local, dentro del cual se hizo constar que no se presentaron escritos de terceros interesados (ff. 275-367).

Asimismo, mediante oficio sin número, recibido en esta sede jurisdiccional en auto de fecha [REDACTED], el delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, remitió constancias de trámite de publicación, informe y constancia de no comparecencia de terceros interesados,



relativas al trámite requerido por este órgano jurisdiccional, conforme a los párrafos que anteceden (ff.371-375).

## **II. Recepción y formación de expediente.**

Con lo anterior, por auto de fecha [REDACTED] (ff. 376-377), este Tribunal tuvo por recibidas las documentales relativas al medio de impugnación promovido por [REDACTED], a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES, registrándolo bajo expediente con clave RA-TP-19/2024; por otro lado, se tuvo a las partes señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para dicho efecto; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, del citado ordenamiento legal.

## **III. Admisión del medio de impugnación.**

Por auto de fecha veintitrés de mayo (ff. 381-382), se admitió el medio de impugnación, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; asimismo, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del citado ordenamiento legal, así como también se tuvieron por rendidos los respectivos informes circunstanciados; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos".

## **IV. Requerimientos.**

Por medio de auto de fecha [REDACTED], con fundamento en el artículo 356 de la LIPEES, así como 14 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal, en vías de mejor proveer, se formuló requerimiento a la CNE, así como al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, a fin de que rindieran, respectivamente, informe de autoridad en relación con su procedimiento interno de selección de las [REDACTED]. En autos de fechas primero y cinco de junio, se recibieron los cumplimientos correspondientes a los referidos requerimientos.

**V. Terceros interesados.** Dentro del recurso de apelación en estudio, se presentó escrito de tercero interesado por parte del representante suplente de Morena ante el Consejo General del IEEyPC (ff. 201-203).

## **TERCERO. Medio de impugnación JDC-TP-23/2024.**

### **1. Antecedentes.**

**1.1. Juicio federal ([REDACTED]) contra el desechamiento de la queja registrada bajo expediente [REDACTED].** El [REDACTED], la actora

inconforme con la determinación de la CNHJ de Morena que resolvió improcedente su queja intrapartidaria, vía juicio en línea, presentó su demanda ante la Sala Superior, la cual fue registrada bajo el número consecutivo [REDACTED]

**1. 2. Reencauzamiento federal.** El [REDACTED], la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación, mediante acuerdo plenario, para conocimiento y competencia de este Tribunal, al considerar que si bien competía el asunto a Sala Regional Guadalajara, conforme a sus atribuciones y competencia en razón de territorio federal, al no haber solicitado la parte actora el salto de la instancia, lo correspondiente sería el activar la competencia de esta instancia local, para conocimiento y resolución, conforme a plenitud de facultades.

**1. 3. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral.** Mediante oficio número [REDACTED], de fecha [REDACTED]; la Sala Superior remitió a este Tribunal, la documentación correspondiente al expediente [REDACTED], para su resolución.

**2. Trámite por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora del expediente reencauzado (JDC-TP-23/2024).**

**2.1. Recepción.** Mediante auto de fecha diecinueve de mayo (f.741), este Tribunal, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el expediente reencauzado [REDACTED], mismo que fue registrado bajo clave JDC-TP-23/2024.

**2.2. Admisión y acumulación.** Por auto de treinta de mayo (ff.743-744), entre otras cuestiones, se admitió el juicio de la ciudadanía, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;<sup>9</sup> se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la promovente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del citado ordenamiento legal; asimismo, al advertirse que constituía un hecho notorio que bajo expediente RA-TP-19/2024 se encontraba registrado un recurso de apelación interpuesto por la misma ciudadana, en el cual impugnaba un acto estrechamente relacionado con el expediente en que se actuaba, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó su acumulación a dicho expediente, para sustanciarse y resolverse en una sola sentencia. Por último, se turnó el medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia, Adilene Montoya Castillo, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

<sup>9</sup> En adelante, LIPEES.



**CUARTO. Medio de impugnación RA-TP-19/2024 y acumulado JDC-TP-23/2024.**

**I. Sustanciación.** Una vez sustanciados los medios de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto se encuentra en estado de dictar sentencia, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación acumulado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 352, 353, 354, 363 y 364 de la LIPEES.

**SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación acumulados.** La finalidad del recurso de apelación y el juicio ciudadano acumulado, está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Terceros interesados.** Este Tribunal advierte que el escrito de tercero interesado presentado por la representación del partido político Morena, ante el Consejo General del IEEyPC, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

**I. Forma.** El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de quien comparece con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta.

**II. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

**III. Interés legítimo y personería.** El partido Morena tiene interés legítimo para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora en el expediente RA-TP-19/2024, toda vez que el acto impugnado (Acuerdo CG134/2024) versa sobre la solicitud de registro de la [REDACTED]

██████████, realizada por el instituto político en mención.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral analizará primeramente, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad y órganos responsables, así como por el tercero interesado, o alguna otra que de oficio se advierta, pues de así configurarse, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

- **JDC-TP-23/2024**

##### ***Extemporaneidad.***

La CNHJ de Morena, en su informe circunstanciado (ff.584-590), aduce que el acuerdo de improcedencia de queja emitido dentro del expediente ██████████ ██████████, con fecha treinta de abril, fue notificado el día siguiente, y que la presentación de la demanda se dio hasta el seis de mayo, por lo que, considera que el medio es extemporáneo, ya que señala que el plazo para inconformarse respecto a dicho acto transcurrió del dos al cinco de mayo.



De lo anterior, se advierte que el órgano responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV de la LIPEES, sin embargo, contrario a lo que expone, esta autoridad determina que la presentación del medio de impugnación fue **oportuna**, toda vez que, de constancias se desprende que la demanda de juicio fue presentada de manera directa ante la Sala Superior el día cinco de mayo, mediante la plataforma de juicio en línea, fecha que se encuentra dentro de los cuatro días, que por regla general se tienen para recurrir el acto.

#### **RA-TP-19/2024**

##### ***Preclusión procesal.***

Por su parte, los órganos partidistas responsables señalan que se actualiza la figura de la preclusión procesal en el recurso de apelación, toda vez que consideran que la materia de controversia ya fue agotada por la parte actora, mediante la cadena impugnativa que se siguió ante instancias federales, mediante los juicios ██████████ ██████████



Al respecto, se advierte que en el citado [REDACTED] la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara, la cual, lo tramitó bajo el diverso [REDACTED]. De la resolución de dicho expediente, se desprende que si bien la demanda contenía diversos planteamientos relacionados con el proceso de elección al interior del partido Morena respecto de los cuales se le solicitó a la instancia federal fueran resueltos, Sala Regional expuso que se encontraba impedida de pronunciarse en relación a ese tema, en virtud de que, en tanto la actora no se desistiera de la instancia intentada (queja [REDACTED]), la CNHJ de Morena tenía la obligación de emitir una resolución. Ante ello, esa Sala procedió a pronunciarse únicamente sobre la omisión de la CNHJ de resolver el recurso de queja intrapartidista, concluyendo su desechamiento de plano, a razón de un cambio de situación jurídica, ya que, durante el trámite de ese juicio, el día treinta de abril, el órgano partidista responsable resolvió el asunto puesto a su consideración.

Una vez aclarado lo anterior, cabe precisar que la referida resolución de la CNHJ en el expediente [REDACTED], fue impugnada por la actora a través del diverso JDC-TP-23/2024 acumulado al presente expediente, por lo que, no es dable concluir que ya existe pronunciamiento definitivo en el fondo de dicho asunto.

Por lo que, contrario a lo planteado por los órganos partidistas responsables, no se actualiza la preclusión del derecho de la parte actora.

#### **Agotar instancia previa.**

Por otro lado, en el recurso de apelación el IEEyPC y el tercero interesado, invocan la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IX de la LIPEES; particularmente la autoridad administrativa aduce para tal efecto, que los agravios expuestos por la parte actora no se encuentran encaminados a combatir de manera directa la aprobación del acuerdo CG134/2024, puesto que no advierte agravio respecto la fundamentación o motivación del mismo, señalando que la actora únicamente plantea de manera frontal sus manifestaciones para combatir actos intrapartidistas, lo cual, consideran debió de ser ventilado ante su instancia interna de solución de conflictos políticos.

De la lectura integral de la demanda, es posible advertir que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, la actora sí aduce directamente motivos de agravio respecto a la legalidad del acuerdo impugnado (CG134/2024); ahora bien, aunque la ciudadana también se duele de cuestiones relacionadas con actos intrapartidarios, es relevante precisar que del diverso medio de impugnación JDC-TP-23/2024, se desprende que la actora sí acudió a la instancia intrapartidista, sin

embargo, esa cadena impugnativa no ha sido resuelta de manera definitiva, ya que al momento, se encuentra en nuestro conocimiento de manera acumulada al presente recurso.

Por lo anterior y al no advertir alguna otra causal de oficio por estudiar, a continuación, se exponen los supuestos de procedencia de los medios de impugnación.

**QUINTO. Presupuestos de procedencia.** Tanto el recurso de apelación como el juicio ciudadano, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 330, 352 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

**a) Oportunidad.** De las constancias sumariales se advierte que la resolución impugnada<sup>10</sup>, mediante recurso de apelación, fue aprobada por el Consejo General del IEEyPC el día diecinueve de abril y que de manera directa la parte actora acudió ante este Tribunal en fecha veintitrés siguiente. Ante ello, la demanda promovida por la parte actora se realizó dentro del plazo de cuatro días para inconformarse. Por otro lado, respecto al estudio del juicio ciudadano, como quedó establecido en el considerando anterior, éste fue presentado de manera oportuna.



**b) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en éstos se indicó nombre, domicilio, medio para recibir notificaciones, personas autorizadas para oír las y recibirlas; de igual forma contienen la firma autógrafa de la parte promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan las resoluciones reclamadas y los preceptos legales que se estimaron violados; también se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con dichos requisitos para promover tanto el recurso de apelación, como el juicio ciudadano, puesto que comparece por su propio derecho a inconformarse, por un lado, en su calidad de candidata, en contra del acuerdo del Consejo General del IEEyPC por el que aprobó la solicitud de registro de la [REDACTED] [REDACTED] por el partido Morena para el proceso electoral ordinario en curso, el cual, a su dicho, le genera agravios; y por otro lado, combate la determinación de fecha treinta de abril, en la que la CNHJ de Morena, resolvió la improcedencia de su queja, bajo expediente [REDACTED] [REDACTED], en el que es parte.

<sup>10</sup> Acuerdo CG134/2024.

d) **Definitividad.** También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse los actos impugnados.

## **SEXTO. Agravios, pretensión y precisión de la controversia.**

### **1) Síntesis de agravios.**

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos en los escritos de demanda, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados, los estudia y da respuesta acorde<sup>11</sup>; lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>12</sup>.

Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método y para mayor claridad, este Tribunal los sintetizará e identificará por temática e incisos consecutivos, en los términos siguientes<sup>13</sup>:

### **Agravios en contra del Acuerdo CG134/2024 del IEEyPC.**

#### ***a) Registro de las personas ubicadas en los lugares primero y segundo de la lista.***

Señala la parte actora que le causa agravio la aprobación del acuerdo en los términos expuestos por el IEEyPC, ya que considera que las personas que [REDACTED] que presentó Morena no cumplen con [REDACTED], para resultar registrados en los [REDACTED], máxime que a su

<sup>11</sup> Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. IJ 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

<sup>12</sup> De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

<sup>13</sup> Cuando el agravio no se haga valer por la totalidad de las partes recurrentes, se precisará el nombre correspondiente.

consideración esos primeros lugares están reservados para las acciones afirmativas, contempladas en los acuerdos CG47/2024 y CG48/2024 del IEEyPC.

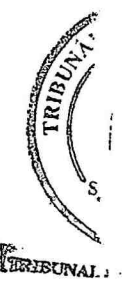
En suma, señala omisión del IEEyPC, al permitir registros de las personas que [REDACTED], de quienes considera no se realizó ningún análisis particular sobre sus registros y que a su consideración están reservados única y preferentemente para personas con acciones afirmativas, como en su caso particular, al ser una persona con discapacidad. Añade que desde una interpretación progresista le corresponde acceder al primero o segundo lugar del orden de prelación de las listas.

**b) Registro de las personas ubicadas en los lugares tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la lista.**

Al respecto, refiere que [REDACTED], registradas respectivamente como candidatas [REDACTED], no fueron seleccionadas por Morena en la [REDACTED], ni incluidas en la lista dada a conocer el día dos de abril, es decir, que el partido Morena en el estado de Sonora decidió registrarlas como [REDACTED], sin previamente haber sido seleccionadas y el IEEyPC fue omiso en autorizar dicho registro, sin considerar nuevamente la preferencia para garantizar un espacio a su [REDACTED], ante dicha autoridad electoral desde fecha tres de abril.

Asimismo, señala que le causa agravio la inclusión del ciudadano [REDACTED], porque aduce que si bien es cierto, aunque dicha persona pudo haber acreditado su acción afirmativa como miembro de la diversidad sexual LGBTTTIQ+ mediante la documentación presentada en su registro de fecha [REDACTED] esta persona no fue seleccionada por la CNE en la insaculación del veinticuatro de marzo y su registro ante el IEE se ampara bajo las modificaciones al orden de prelación del [REDACTED]

Considera además, que le causa agravio la aprobación del registro de las candidaturas de Rigoberto [REDACTED]), Nicolás [REDACTED] Molina [REDACTED]), Valle [REDACTED] Martín [REDACTED] y Rafael [REDACTED] como [REDACTED]



[REDACTED] porque ninguno de los mismos fue [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], publicada por la CNE de Morena.

**Agravios en contra del Acuerdo de improcedencia del [REDACTED] de la CNHJ.**

**a) Negativa de acceso a la justicia ante improcedencia de queja.**

La parte actora, se duele del acuerdo de improcedencia de [REDACTED] emitido por el órgano intrapartidario, en virtud de que, a su dicho, la supuesta improcedencia no es notoria ni manifiesta, ya que en tal determinación refieren que no fue insaculada en fecha veinticuatro de marzo, lo cual, señala que no es así y, por tanto, con lo resuelto se le limita su acceso a la justicia al interior del partido, cuya [REDACTED]  
[REDACTED] de Morena.



Aunado a lo anterior, refiere que, en su escrito de queja, también combate la actuación del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Sonora, a quien señala como responsable de registros de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], entre los días diez al quince de abril.

Señala que la CNHJ pretende justificar la improcedencia, en términos de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, lo cual le causa agravio como militante, porque de la lectura de ambos artículos, al contrario de lo que sostiene dicha Comisión, se desprende la obligación de la misma de procurar que los militantes tengan un procedimiento interno para controvertir las decisiones arbitrarias de las autoridades del partido y en el caso concreto, ello no se cumple ni se garantiza el acceso a esa protección jurisdiccional en contra de la CNE y del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora.

Considera que la responsable generalizó el cúmulo de sus agravios, reduciendo y minimizando todo lo plasmado en su recurso de queja, con lo cual se le negó el acceso a la justicia.

Aunado a que manifiesta agravio por la aplicación del artículo 22, inciso e) del Reglamento del órgano responsable, bajo el pretexto de que supuestamente en su recurso de queja se encontraron "[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]", toda vez que, considera que en su caso concreto, dicha

hipótesis no está debidamente acreditada, [REDACTED]  
dentro del proceso de la CNE.

**b) Omisión de valorar pruebas técnicas.**

En cuanto a esta temática, manifiesta que la CNHJ fue omisa en tomar en consideración, de entre otras pruebas ofrecidas en su queja, las documentales técnicas relativas a publicaciones y video, y en su lugar, realizó una indebida valoración determinado lo siguiente:

*“De las anteriores documentales que acompañó a su demanda, [REDACTED], por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión Nacional estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada...”*

Contrario a ello, considera que de sus pruebas sí existían datos suficientes para acreditar que aparecía [REDACTED]  
[REDACTED].

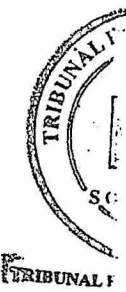
**2) Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad del registro como candidatos a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora, de las primeras cuatro personas de la lista bajo la consideración esencial de que las personas que se postularon en esos lugares no fueron insaculadas y que en su caso, no cumplen con alguna acción afirmativa y, en ese sentido al considerar un mejor derecho por ser una persona con discapacidad, considera se le debe asignar uno de los primeros lugares de la lista de representación proporcional de Morena.

**3) Precisión de la controversia.** Con base en lo anterior, se determina que la controversia en el presente caso, consiste en dilucidar si los actos combatidos se encuentran apegados a Derecho.

**SÉPTIMO. Consideraciones previas.**

**Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto.**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con



el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>.

Por ello, deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>14</sup>, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

**Metodología de estudio.** Por cuestión de técnica jurídica y de conformidad con la síntesis de agravios anteriormente expuesta, algunos de los agravios hechos valer por la actora, serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos y/o en un orden distinto al planteado en sus escritos de demanda, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

<sup>14</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, el estudio del diverso expediente RA-TP-19/2024, pende de la resolución del JDC-TP-23/2024, puesto que se encuentran estrechamente relacionados; por lo que, por cronología, se resolverá primero el juicio de la ciudadanía, para enseguida proceder al estudio de los agravios del recurso de apelación.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que el análisis de los agravios expresados, en relación con los actos impugnados y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir lo siguiente:

- **JDC-TP-23/2024**

En el **juicio ciudadano** presentado por la actora, combate el acuerdo de la CNHJ de Morena de fecha treinta de abril, mediante el que resolvió la improcedencia de su queja intrapartidista, por la cual primigeniamente controvierte los resultados del proceso interno de selección de [REDACTED] según señala, dados a conocer en fecha dos de abril, mediante el comunicado en redes sociales denominado "[REDACTED] [REDACTED] en el Estado de Sonora".

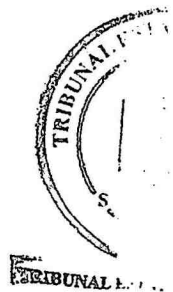
Ante ello, la Comisión responsable antes señalada, dio trámite a la queja mediante expediente [REDACTED], en el cual, en fecha [REDACTED] determinó la actualización de la improcedencia de la queja presentada por la actora, pues consideró que la actora señalaba en su demanda que aportaba las siguientes pruebas: (f.172)

*"DOCUMENTAL: Consistente en mi [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ante la Comisión Nacional de Elecciones.*

*DOCUMENTAL: Consistente en el acuerdo número CG47/2024 aprobado por el IEE denominado "POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES, DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA" de fecha 21 de Febrero de 2024.*

*DOCUMENTAL: Consistente en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]*

*DOCUMENTAL: Consiste en el Certificado de Discapacidad y la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF).*





*PRUEBA TECNICA Y/O VIDEO: Consistente en el vídeo del [REDACTED] en el Estado de Sonora" realizado por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha [REDACTED]*

*DOCUMENTALES y/o TECNICAS: Diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, para demostrar hechos".*

Sin embargo, concluyó que la parte actora no aportó los elementos necesarios para corroborar lo planteado en su queja, pues a su consideración únicamente adjuntó a su demanda las documentales que corresponden al registro al proceso de insaculación, así como el acuerdo por el que se emiten las acciones afirmativas por parte del IEEyPC, el certificado de discapacidad y la constancia de registro ante dicho Instituto.

En su acuerdo, la CNHJ razonó que, con los elementos aportados por la actora no se desprendía el más mínimo indicio para acreditar los hechos que afirmaba en su escrito de queja y, que en su concepto, redundaron en una supuesta omisión de registro de su candidatura, porque además señaló que la carga de la prueba le correspondía a la actora y, por tanto, sin mayor análisis determinó la improcedencia del recurso de queja.

Así, la CNHJ estimó que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la hipótesis prevista por el artículo 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión, la cual refiere:

*"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:  
[...]*

*II. Aquellas que refieran hechos que resultan falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad".*

Al respecto, la parte actora señala que le causa agravio la resolución que determinó la supuesta improcedencia, porque le limita su acceso a la justicia al interior del partido para controvertir una alteración en el orden de insaculación local por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora, porque contrario a lo resuelto por la CNHJ, no se le garantiza el acceso a la protección jurisdiccional en contra de la CNE y el Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, mediante la alusión de manera genérica a una causal de improcedencia del Reglamento de la CNHJ.

Ahora bien, del análisis integral de la queja primigenia se advierte que, en esencia, la parte actora solicitaba la cancelación de los registros como candidatos y candidatas a [REDACTED] en el estado de Sonora de los ciudadanos y las ciudadanas Julio César [REDACTED]

██████████, María de Jesús ██████████, Jorge Alberto ██████████ y María Antonia ██████████, de lo que conoció mediante la publicación de fecha ██████████, toda vez que, a su dicho, los aspirantes no cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria para la insaculación y con ello se vulneraban las bases y los principios establecidos en el Estatuto de Morena, además de que con esa incorporación se le desplazaba del lugar sexto al octavo.

Inconformándose además de que, las ciudadanas y los ciudadanos Julio César ██████████, María de Jesús ██████████, Jorge Alberto ██████████, ocupan cargos partidistas en los órganos de dirección ejecutiva y de conducción en el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Estatal de Morena en Sonora, así como que María Antonieta ██████████, es funcionaria pública en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

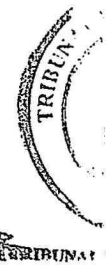
Aunado a que se dolía de que no fue considerada como acción afirmativa, aún y cuando acreditó en fecha ██████████, en su registro ante el IEEyPC, de manera oficial que se encuentra en una condición de discapacidad permanente.

Este Tribunal estima **fundado** lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que, contrario a lo resuelto por la CNHJ, no se actualizaba la causal invocada, toda vez que la queja no solo se acotaba a corroborar circunstancias de hechos mediante prueba, sino que también se alegaban cuestiones de derecho que requerían el estudio de la responsable. Aunado a que, se advierte que el acuerdo impugnado resulta incongruente, pues en éste se resolvió la improcedencia de la queja, analizando de manera anticipada sus pruebas y determinándolas insuficientes para acreditar su dicho.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior mediante la Jurisprudencia 22/2010 de rubro: SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN CUESTIONES DE FONDO.

En consecuencia, aunque lo ordinario sería remitir el asunto a la Comisión responsable para que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, conozca el fondo de la queja, este Tribunal determina que resulta necesario resolverla en **plenitud de jurisdicción**, a razón de lo avanzado del proceso electoral, la cercanía del procedimiento de asignación de ██████████ vinculado a los actos aquí impugnados, así como porque el estudio del diverso expediente RA-TP-19/2024, pende de ello, puesto que su materia se encuentra estrechamente relacionada con aquella. Aunado a que, de los puntos petitorios de la demanda se advierte tal solicitud a este órgano jurisdiccional.

Lo que se robustece con el criterio reiterado del Tribunal Electoral mediante la tesis de Jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL



AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

**a) Estudio de la procedencia de la queja.**

Para determinar la procedencia de la queja primigenia, el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, dispone que ésta deberá de ser presentada por escrito, cumpliendo con los requisitos de admisión relativos al nombre y apellidos de la parte quejosa; los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la parte quejosa, como militante de MORENA; direcciones de correo electrónico; nombre y apellido de las personas acusadas, incluida su dirección de correo electrónico; la narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que se funde la queja, incluida la relación de preceptos estatutarios que se estimen violados; así como ofrecer y aportar pruebas, y la firma autógrafa.

De constancias, se advierte que los requisitos anteriormente enunciados, fueron cumplidos por la parte quejosa. Por lo que, al no advertirse causal de improcedencia, este órgano estudiará el fondo de lo planteado por la parte quejosa, acorde al principio de congruencia que debe prevalecer en la resolución de la litis planteada.

**b) Estudio de fondo de la queja.**

***Agravios respecto a personas de la lista que no fueron insaculadas, no pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad y que ostentan cargo partidista.***

En el recurso de queja, la parte actora controvierte la designación de las personas que se eligieron para ocupar los primeros cuatro lugares (dos reservados y los siguientes de la lista), en el listado de diputaciones de representación proporcional de Morena, argumentando esencialmente, que tiene un mejor derecho para ser registrada mediante acción afirmativa, al haber sido electa mediante insaculación, conforme a la convocatoria de su partido, lo que originalmente le situó en la posición [REDACTED], derivada del sorteo y que posteriormente se le corrió a la posición [REDACTED] en detrimento de sus derechos, además de señalar que Julio [REDACTED], María de Jesús [REDACTED] Jorge [REDACTED], son inelegibles porque tienen un cargo partidista.

Adicionalmente, la enjuiciante alega, en esencia, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] no cumplen con alguna acción afirmativa, por lo que estima que fue incorrecta su designación.



Para demostrar lo anterior, en su queja, la actora ofreció un conjunto de pruebas, de las cuales, del expediente se advierte que únicamente aportó las documentales siguientes: solicitud de registro al proceso interno de selección de [REDACTED], del seis de diciembre de dos mil veintitrés ante la CNE; acuse de registro ante el IEEyPC, de fecha tres de abril; Certificado de Discapacidad, emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial, de fecha cuatro de abril; Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fecha de vencimiento de abril de dos mil veintinueve; así como Acuerdo CG47/2024, emitido por el IEEyPC con fecha veintiuno de febrero. Ahora bien, en cuanto al video relativo al proceso de insaculación realizado por la CNE el veinticuatro de marzo, así como diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, se tiene que fueron ofrecidas, más no aportadas. Sin embargo, es de precisarse que el video aludido obra en constancias, derivado de la sustanciación del presente expediente acumulado.

Tales pruebas son valoradas en su contenido legal, de conformidad con los artículos 331, 332 y 333 de la LIPEES, así como con el estudio integral de los agravios de la queja.

Los motivos de disenso en estudio devienen **infundados**, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación. De conformidad con las constancias que obran en el expediente<sup>15</sup>, se tiene lo siguiente:

El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la "Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales. Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, para los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024", mediante proceso de insaculación.

De dicha Convocatoria se advierten las siguientes bases relevantes para el estudio del asunto:

Dentro de la base SEGUNDA, se determinó que para regular los registros, la CNE tendría la facultad para revisar las solicitudes de inscripción, valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a los Estatutos de Morena a efecto de que en la publicación de las solicitudes de inscripción sólo daría a conocer las aprobadas, sin menoscabo de notificación personal a las y los solicitantes, cuando lo pidieran.

<sup>15</sup> Mismas que se valoran de conformidad con los artículos 331, 332 y 333 de la LIPEES.



En la base SÉPTIMA, se estableció que en la plataforma de registro se deberían de anexar digitalizados, entre otros formatos, la Solicitud de Registro y que en su caso, se señalara en la misma su autoadscripción a algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa; en tanto que, al respecto, en la base OCTAVA, se indicó que se debería anexar la documentación o archivos digitales que considerara para evidenciar su trabajo dentro del movimiento de transformación en favor del grupo que se pretendiera representar.

Por cuanto a la base NOVENA, apartado B, se señaló que las [REDACTED] se definirían bajo los términos siguientes:

a. Que las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes serían seleccionadas de acuerdo con el método de insaculación. Bajo apertura de registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente;

[...]

g. Que para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se aplicarán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Mientras que, en la base DÉCIMA, se estableció que la CNE, conforme a sus atribuciones, ejercería la facultad a que se refiere el apartado f del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarar, o en su caso ratificar las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos.

En seguida, en la base DÉCIMA PRIMERA, se precisó que para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerían las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas; asimismo que, para el efectivo cumplimiento de ello, en el registro de las personas aspirantes se solicitaría que manifestaran su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditaría en los términos correspondientes. Lo anterior, a fin de que las instancias partidistas pudieran identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

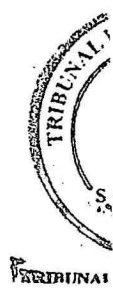
Ahora bien, en la base DÉCIMA CUARTA, se dispuso que la CNE realizaría las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considerara pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

Finalmente, en la base DÉCIMA SÉPTIMA, se indicó que las cuestiones no previstas e interpretaciones correspondientes de la Convocatoria serían resueltas por la CNE, y que dicho órgano tendría la facultad de adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso.

Ante ello, en atención a la convocatoria, el seis de diciembre siguiente, la parte actora registró su intención de participar en el proceso ante la CNE, autoridad encargada de realizar las labores necesarias para el desarrollo del proceso electivo.

En consecución a los actos de organización y selección, la CNE, el veinte de febrero siguiente, aprobó el acuerdo intrapartidario por el que se estableció la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena, en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

Así, en fecha veinticuatro de marzo del año en curso, la CNE realizó el proceso de insaculación para [REDACTED] de Sonora, con fundamento en el inciso a), fracción II del artículo 59 de los Estatutos de Morena, así como conforme al inciso g), apartado B, de la Base Novena de la Convocatoria, donde la recurrente resultó sorteada en el [REDACTED] lugar, conforme al orden de prelación asignado por el partido político para el género mujer.



	Género	Insaculación/reserva
█	[REDACTED]	[REDACTED]
█	[REDACTED]	[REDACTED]
█	[REDACTED]	[REDACTED]
█	[REDACTED]	[REDACTED]
█	[REDACTED]	[REDACTED]
█	[REDACTED]	[REDACTED]
█	[REDACTED]	[REDACTED]
█	[REDACTED]	[REDACTED]
█	[REDACTED]	[REDACTED]
█	[REDACTED]	[REDACTED]
█	[REDACTED]	[REDACTED]
█	[REDACTED]	[REDACTED]
█	[REDACTED]	[REDACTED]
█	[REDACTED]	[REDACTED]

El treinta y uno de marzo siguiente, la CNE aprobó el acuerdo mediante el cual emitió la lista definitiva para las [REDACTED] en la entidad, realizando los ajustes y

modificaciones que consideró pertinentes, a fin de estar en condiciones de hacer efectivo el derecho a postular candidaturas, y cumplir con las acciones afirmativas establecidas por la normativa local, así como por la autoridad administrativa estatal. Derivado de lo cual, la parte actora fue ubicada en el [REDACTED] del orden de prelación.

Cargo	Prelación	Propietario/a	Suplente
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



En la misma fecha, dicho acuerdo de la CNE, así como sus anexos, fueron publicados en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

El siguiente tres de abril, el partido solicitó al IEEyPC el registro de la candidatura de la actora, en la que, entre otros documentos, necesarios para cumplir con los requisitos de su postulación, la ciudadana manifestó por primera ocasión su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad, particularmente como persona con discapacidad permanente, anexando documentales para acreditarlo.

Del análisis de las anteriores actuaciones, se advierte que la CNE efectuó adecuadamente la selección de candidaturas a [REDACTED] de Morena, bajo la consideración esencial de que el proceso interno se llevó a cabo de conformidad con las bases estatutarias, así como con la Convocatoria correspondiente.

Esto es así, ya que si bien, en un primer momento, el día de la insaculación (veinticuatro de marzo), con fundamento en el inciso a), fracción II, del artículo 59, del Estatuto, los Lineamientos de registros, el inciso g), apartado B, base novena de la Convocatoria, se indicó que se reservaban los dos primeros lugares, para el

cumplimiento de las acciones afirmativas, así como por estrategia política; y que, en el mismo acto se señaló que, en términos de la base décima primera de la Convocatoria, en todo caso, la CNE podría hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas a postular por parte de Morena.

Posteriormente, con fecha treinta y uno de marzo, la CNE, conforme a las facultades previstas en la Convocatoria, aprobó un acuerdo para emitir la lista definitiva, de la que se advierte que las dos primeras posiciones, previamente reservadas, fueron definidas por estrategia política, por lo cual, a fin de dar cumplimiento a la normativa dispuesta en materia de acciones afirmativas, en relación con la inclusión de candidaturas a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, ajustó la lista para postular en la posición [REDACTED], a personas de la diversidad sexual y con discapacidad; motivo por el cual se recorrió la lista, generando que la actora pasara de la posición [REDACTED].

Ante ello, si bien la actora señala que tuvo conocimiento de los resultados que la ubicaban en la posición [REDACTED] mediante la publicación en redes sociales de Morena en Sonora, de fecha dos de abril, lo cierto es que la lista definitiva fue publicada por la CNE en sus estrados, el treinta y uno de marzo, con lo que se dio cumplimiento a la convocatoria y con los principios de máxima publicidad y transparencia en el proceso interno.

En ese sentido, los planteamientos de la inconforme no son suficientes, porque se limita a referir que fue incorrecto que el partido eligiera en las primeras [REDACTED] a personas que supuestamente no cumplen con el requisito de pertenecer a alguna acción afirmativa y que no fueron producto de un procedimiento de insaculación.

Toda vez que la parte actora, parte de la idea errónea de que no pueden ser tomadas en cuenta en los lugares reservados y/o sujetos a cumplimiento de acciones afirmativas, a personas que no fueron registradas para el procedimiento de insaculación de Morena, porque el propio estatuto del partido contempla que las [REDACTED] habrán de considerar el cumplimiento de las acciones afirmativas, la reserva de los espacios acorde a los objetivos políticos del partido, así como a su autoorganización, aunado a la observancia del criterio de alternancia de género, la cual para el proceso se ajustó a la indicación de que la lista iniciaría con hombre<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:





Cabe precisar que, respecto de la selección de candidaturas, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargo de elección popular<sup>17</sup>.

Por lo anterior, es razonable que Morena a través de su facultad discrecional reserve las posiciones que estimó convenientes, aunado al cumplimiento determinado de las cuotas correspondientes a las acciones afirmativas para el proceso electoral en curso, posiciones tres y cuatro, pues ello supone una potestad del órgano competente de dicho partido para elegir -entre dos o más alternativas posibles- aquella que mejor se adecue a las directrices del partido.

En ese sentido, Morena tenía la libertad de elegir a los perfiles para las [REDACTED] en el estado de Sonora, que considerara idóneos para cumplir con su estrategia política, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos estatutarios y reglamentarios correspondientes. De ahí que deban desestimarse los planteamientos de la actora.

Es de destacarse que la inconforme refiere pertenecer al grupo en situación de vulnerabilidad de personas con discapacidad, por lo que, en razón de ello, aduce que debió ser considerada para ocupar alguna de las primeras cuatro posiciones.

Al respecto, el partido político Morena estableció, por conducto de la CNE, conforme a la base SÉPTIMA, numeral 1, inciso I), de la Convocatoria, que en la Solicitud de Registro, en caso de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, se debería señalar su autoadscripción, asimismo que, en la diversa base OCTAVA, que de ser así, debían anexar la documentación o archivos digitales que consideraran pertinentes para evidenciar su trabajo dentro del movimiento en favor del grupo de trabajo que pretendieran representar.

Aunado a lo anterior, en el inciso g) de la misma base OCTAVA se estipuló que para garantizar los derechos y representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa, conforme a la Ley, las disposiciones aplicables, así como por estrategia

---

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.  
[...].

<sup>17</sup> Véase la sentencia del juicio SM-JDC-377/2021.

política, se harían los ajustes correspondientes y la reserva de espacios por parte de la CNE.

Así, al valorar el registro de la actora ante la CNE (f.797), se tiene que no declaró formar parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, ello al constatar que la casilla correspondiente en el formato de registro, se encuentra en blanco, es decir, no fue marcada, en señal de manifestación de voluntad o condición alguna, lo cual además resulta coincidente al tomar en consideración el informe de autoridad que rindió la CNE en atención al requerimiento formulado por este Tribunal, como diligencia para mejor proveer (ff.784-796).

Refuerza lo anterior, que es de observarse que las documentales que la actora aporta en su queja a fin de acreditar que es una persona con una discapacidad<sup>18</sup>, son de fecha posterior a su registro en el procedimiento intrapartidista para la insaculación.

Ante ello, resulta evidente que las directrices ordenadas por el partido político conforme a la convocatoria, establecieron los parámetros que habrían de cumplir las personas que se inscribieran al proceso de insaculación, en el sentido de que debía manifestar su pertenencia a algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, y anexar la documentación necesaria para evidenciar su trabajo dentro de dicho movimiento a favor del mismo; lo cual de manera previa fue de conocimiento de quienes se inscribieron y además atendieron el desahogo del propio evento de insaculación que fuera transmitido mediante la plataforma de video de internet denominada "Youtube"; de la cual, es un hecho notorio y público, además de verificado por esta autoridad mediante inspección levantada por personal de la secretaría general de acuerdos del Tribunal, en la que se hace constar que en términos de la Base Décima Primera de la Convocatoria, en todo caso la CNE podría hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivo el derecho a postular candidatura y cumplir con las acciones afirmativas establecidas por la normatividad local, así como por el IEEyPC.

Ahora bien, en cuanto al motivo de agravio donde se señala que Julio [REDACTED], María de **Jesús Delgado Grajeola** y Jorge [REDACTED], son inelegibles porque tienen un cargo partidista; igualmente deviene **infundado**, ya que si bien, la actora no señala la disposición jurídica correspondiente, de un análisis integral de la normatividad interna del partido Morena, no se advierte la prohibición aludida.

<sup>18</sup> Mismas que se valoran de conformidad con los artículos 331, 332 y 333 de la LIPEES.



***Agravio relativo a la inelegibilidad de una de las personas de la lista por ser funcionaria pública.***

Resulta **inoperante** el agravio relativo a que la ciudadana María Antonieta [REDACTED], es inelegible por ser funcionaria pública en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora y que, por tanto, se le debe negar su registro, al no haberse separado del cargo público con la debida anticipación.

Al respecto, de constancias<sup>19</sup> se desprende que de la lista publicada en redes sociales de fecha el dos de abril, en efecto la persona de nombre María Antonieta [REDACTED] aparecía ubicada en la posición número cuatro, no obstante, de la lista definitiva publicada por la CNE con fecha treinta y uno de marzo y que fuera registrada ante el IEEyPC, no corresponde a la misma persona, toda vez que conforme a los elementos que obran del requerimiento realizado en el expediente, se logra tener certeza de que la persona que resultó aprobada por las autoridades antes mencionadas, es la persona del género mujer que se ubica en la posición cuatro de la lista, asignada para cumplir con la acción afirmativa en razón de discapacidad y que lleva por nombre, Brianda [REDACTED].

- **RA-TP-19/2024.**

Resulta **infundado** lo manifestado por la actora, al combatir el acuerdo CG134/2024 del IEEyPC, toda vez que, si bien las personas que encabezan la lista de representación proporcional no fueron seleccionadas mediante el proceso de insaculación que refiere, como se ha analizado con anterioridad, tales postulaciones fueron acordes a las atribuciones estatutarias del partido que disponen la posibilidad de generar las reservas en la convocatoria, así como para realizar los ajustes que se estimen convenientes, para la toma de decisiones al interior del partido y/o el cumplimiento de las acciones afirmativas que se requieran garantizar.

Ahora bien, la actora señala en su escrito de demanda de apelación, la omisión del IEEyPC al permitir los registros de las personas que encabezan las fórmulas, convalidando con ello, según refiere, la violación directa de los acuerdos CG47/2024 y CG48/2024, ya que considera que no se realizó ningún análisis particular sobre los registros de quienes encabezaron los 2 primeros lugares, y que a su dicho, estaban reservados única y preferentemente para personas con acciones afirmativas, como en su caso particular.

<sup>19</sup> Mismas que se valoran de conformidad con los artículos 331, 332 y 333 de la LIPEES.

Al respecto, no le asiste la razón a la apelante, ya que de constancias<sup>20</sup> se advierte que no se actualiza la omisión alegada, pues contrario a lo señalado, la autoridad responsable realizó el debido estudio sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que se encuentran ubicadas en la lista que el partido político presentara en definitiva, conforme a su derecho para participar en las elecciones locales.

De lo anterior, se tiene que por cuanto hace al cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General del IEEyPC, respecto a las personas con discapacidad en Acuerdo CG47/2024, procedió a la verificación de la postulación de la fórmula dentro de los primeros cuatro lugares en la lista del partido político Morena, ante lo cual, encontró que dicho partido acreditó el cumplimiento de la medida afirmativa, al postular en la cuarta posición la fórmula integrada por las ciudadanas Brianda [REDACTED] y Refugio [REDACTED], género femenino.

Para lo cual, tuvo por recibidas además y valoró la certeza de la documentación aportada por el instituto político en su postulación, considerando que Morena cumplía con todos los parámetros establecidos en el acuerdo CG47/2024 y en el artículo 25, fracción XVII de sus Lineamientos de Registro, ya que exhibieron credenciales y/o certificados médicos, cumpliendo a cabalidad con la medida afirmativa a favor de personas en situación de discapacidad.

Lo anterior, sin dejar de atender la causa que expone la actora, al reiterar que las personas BRIANDA [REDACTED] y REFUGIO [REDACTED] como propietaria y suplente, respectivamente, en el cuarto lugar en el orden de prelación de la lista aprobada, no fueron seleccionadas por Morena en la insaculación de fecha veinticuatro de marzo y publicadas en la lista posterior de fecha dos de abril, sin considerar nuevamente la preferencia para garantizar un espacio a candidatura registrada con una discapacidad permanente desde fecha tres de abril; ello porque precisamente como ya quedó establecido, del registro de su postulación a la insaculación no se contó con el marcado, referencia o documentación que amparara su postulación bajo la figura de persona con discapacidad, sino que únicamente quedó registrada como mujer militante, la que por corrimiento en razón de las reservas y ajustes por cumplimiento de acciones afirmativas le correspondió su posición en el octavo sitio, de ahí que no se actualiza ni omisión de verificación del IEEyPC, ni tampoco una vulneración a su derecho, ya que el órgano administrativo tuvo por acreditada la postulación que hizo su partido,

<sup>20</sup> Mismas que se valoran de conformidad con los artículos 331, 332 y 333 de la LIPEES.



mediante la lista definitiva en la que conforme a su inscripción e insaculación resultó seleccionada y ubicada.

Situación similar acontece con el señalamiento que hace la actora al decir que le causa agravio la aprobación del registro de la candidaturas de RIGOBERTO [REDACTED], NICOLAS [REDACTED], MOLINA [REDACTED], VALLE [REDACTED] MARTIN [REDACTED] y RAFAEL [REDACTED] como candidatos a [REDACTED], en los espacios [REDACTED], así como la aprobación de JORGE [REDACTED] y [REDACTED] HERIBERTO [REDACTED] en la [REDACTED] del orden de prelación autorizado en el acuerdo CG134/2024 del IEEyPC Sonora; ya que no se advierte un mejor derecho en cuanto a ser postulada en la candidatura por acción afirmativa, puesto que ante el partido no manifestó formar parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, particularmente el de personas con discapacidad.

Ya que como se ha valorado con anterioridad, su pertenencia a este grupo en situación en vulnerabilidad, fue hecho del conocimiento hasta el registro ante el IEEyPC, cuando ya se tenía a una persona postulada en la posición destinada para la acción afirmativa correspondiente.

En ese sentido, se proponen estimar **inoperantes** los demás motivos de agravio expuestos en el citado medio de impugnación, al ser una reiteración de lo manifestado en la queja primigenia de los que ya se determinó su calificación en el diverso asunto acumulado.

En razón de lo anterior, se propone **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, tanto el procedimiento interno de Morena para [REDACTED] en el estado de Sonora para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, como el Acuerdo CG134/2024, aprobado por el Instituto local, con fecha diecinueve de abril.

**NOVENO. Efectos.** Por lo expuesto en la presente resolución, se declara que es **fundado** lo alegado por la parte actora en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-TP-23/2024, en el sentido de que la CNHJ no encuadró correctamente la causal de desechamiento de la queja intrapartidista.

De conformidad con la plenitud de jurisdicción asumida, se determinan **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos en la queja primigenia; por lo que, se **confirma**, el procedimiento interno de Morena para las [REDACTED] estado de Sonora para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

De igual forma, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos en el RA-TP-19/2024, se confirma el Acuerdo CG/134/2024, aprobado por el IEEyPC, con fecha diecinueve de abril.

**DÉCIMO. Protección de datos personales.**

Con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta resolución donde se protejan los datos personales de la parte actora acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando **OCTAVO**, se declara **fundado** el agravio manifestado por la actora en el JDC-TP-23/2024, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por medio del cual, el pasado [REDACTED] declaró improcedente su recurso de queja en el expediente [REDACTED]; y en **plenitud de jurisdicción**, se determinan **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos en la queja primigenia; por lo tanto, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el procedimiento interno de Morena para las [REDACTED] en el estado de Sonora para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando **OCTAVO**, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos en el RA-TP-19/2024; se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG134/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC, "por el que resuelve la solicitud de



registro de la [REDACTED]  
[REDACTED] registrada por el partido político Morena, para el  
Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024", de fecha [REDACTED]  
[REDACTED]

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, conforme a las directrices establecidas en el considerando **DÉCIMO**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a al órgano responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

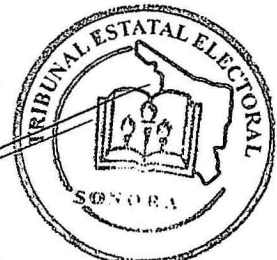
**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **16 (dieciséis)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la Resolución de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente RA-TP-19/2024 y acumulado JDC-TP-23/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE.-----

Hermosillo, Sonora a once de junio de dos mil veinticuatro.

  
**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**  
**DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**



SIN TEXTO